AUTO N.° 700.6.25 0308 **FECHA:** 24 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Radicado Interno N.°AR-2020-00954 de fecha 09 de julio 2020, se puso en conocimiento queja por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, donde se dejó en conocimiento información sobre tala indiscriminada de guadua por parte de unas familias, en el predio rural de la ronda hídrica del rio Arauca, sector finca la Rodriguera, vereda Clarinetero.

Que se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1-205133 de fecha 05 de octubre del 2020, por medio de la cual se ordena una visita técnica con el fin de determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.21-0854 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial solicitó a la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de acompañamiento a visita de atención de denuncia ambiental.

Que mediante Radicado Interno N.°AR-2021-01838 de fecha 08 de octubre 2021, se dio respuesta al comunicado N.° 700.11.21-0854 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Que mediante comunicado N.° 700.11.25-1336 del 28 de julio de 2025, la Dirección Territorial solicito inclusión a áreas afectadas por tala en procesos de restauración ecológica y articulación interinstitucional para evitar ocupaciones irregulares en zonas de conservación y protección ambiental del municipio de Arauca.

Que el día 11 de octubre de 2021, se practicó visita de inspección a la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Río Arauca", vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Como consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N.° 700.8.2.25-0201 del 30 de julio de 2025, el cual, entre otras consideraciones, recomendó acumular las indagaciones preliminares N° 700.13.1.20-133 de fecha 05 de octubre 2020 y N.° 700.13.1.20-146 de fecha 09 de noviembre de 2020, por corresponder a las mismas circunstancias y así mismo archivar la preliminar de la referencia por la inexistencia del hecho investigativo

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

(...)

7.CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención ambiental N° 700.13.1.20-133 de fecha 5 de octubre de 2020 y Contravención ambiental N° 700.13.1.20-146 de fecha 9 de noviembre de 2020, a través del área técnica de la Territorial Arauca de Corporinoquia, se realizó la práctica de visita técnica el día 11 de octubre de 2021, en suelo rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, específicamente en la vereda Clarinetero, corregimiento de Santa Bárbara, sector La Rodriguera a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, evidenciando actividades de tala raza de especies de flora nativa, en un área aproximada de 0,97 Has de cobertura de bosque denso bajo inundable y de zona de conservación del río Arauca. Las especies arbóreas afectadas son de carácter nativo, entre las cuales se destacan Guamo (Inga sp.), Palo de Agua (Alchornea fluviatilis Secco), Hobo (Spondias mombin L.), Bucare (Erythrina fusca Lour.), Yarumo (Cecropia engleriana Snethl.) y Guadua (Guadua angustifolia Kunth), entre otras especies características de sotobosque en cobertura natural, acciones realizadas al parecer con el objeto de habilitar el terreno para establecimiento de un asentamiento humano

irregular, teniendo en cuenta que se observaron alrededor de cinco (5) estructuras rústicas constituidas principalmente con basas o culmos del producto forestal no maderable Guadua (Guadua angustifolia Kunth), y con ramas o trozos de árboles de diámetros reducidos (menores a 10 cm de DAP); estructuras que no se encontraban habitadas en el momento de la visita técnica, teniendo en cuenta que la administración municipal de Arauca realizó acciones de desalojo en dicho sector, según lo indicado en el Radicado AR-2020-00954 de fecha 9 de julio de 2020.

Las acciones evidenciadas no están amparadas ambientalmente mediante acto administrativo emitido por Coporinoquia, infringiendo con ello lo establecido en el ***Decreto 1076 del 2015****, en su* ***Artículo 2.2.1.1.7.1****, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"; en el caso en estudio, se debía presentar ante la Autoridad Ambiental la respectiva solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, el cual, conforme a las disposiciones del* ***Libro 2, parte 2, Capítulo 1, Sección 6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015****, son "Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comercializarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos";*

La intervención identificada constituye una tala rasa no autorizada de cobertura de flora nativa, en un ecosistema frágil e importante para la conservación del recurso hídrico del río Arauca; dicha acción genera impactos ambientales negativos en los componentes flora, agua superficial, fauna, unidades del paisaje y en los usos del territorio, tales como: pérdida de biodiversidad y alteración del hábitat de especies nativas; disminución de la capacidad de regulación hídrica del ecosistema, incrementando el riesgo de inundaciones; aumento en la vulnerabilidad a procesos erosivos, debido a la eliminación de la cobertura vegetal protectora del suelo; posible afectación de los servicios ecosistémicos que presta el bosque, como almacenamiento de carbono, filtración de aguas y conectividad ecológica; se genera deterioro y alteración del paisaje y cambios de usos del suelo por actividades de establecimiento de asentamientos humanos en zonas no aptas para urbanización.

*Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1], se realizó la valoración por "****Afectación Ambiental****", resolviéndose que en este caso, en cuanto al* ***beneficio ilícito****, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a una acción instantánea, la* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera "BAJA"; hasta el momento NO se ha incurrido en* ***circunstancias atenuantes*** *ni* ***agravantes****; no se generaron* ***costos asociados*** *y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica****, no fue posible obtener la identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es), los cuales, corresponderían al parecer, a las personas que fueron objeto de desalojo por parte de la administración municipal, en dónde, la Secretaria de Gobierno Municipal mediante radicado AR-2021-01838 de fecha 8 de octubre de 2021, indicó lo siguiente: "el desalojo en comento se hizo en cumplimiento al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, el cual ordena a la Policía Nacional dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación, a impedir o expulsar a los responsables de la ocupación de hecho. Por esta razón, la administración municipal ni la Policía Nacional cuenta con la individualización o identificación de las personas que hace más de un año, fueron objeto de desalojo en el sector de la finca La Rodriguera".*

El presente concepto técnico se remite al área jurídica para que proceda a la acumulación de la Contravención ambiental No. 700.13.1.20-133 de fecha 5 de octubre de 2020 y Contravención ambiental N° 700.13.1.20-146 de fecha 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que corresponden a los mismos hechos denunciados y verificados, igualmente para que se elabore el correspondiente Auto de Archivo,

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

[1] *Metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024..*

teniendo en cuenta que no se logró la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Mediante comunicado N° 700.11.25-1336 de fecha 28 de julio de 2025, se recomienda a la Administración Municipal de Arauca incluir el área verificada dentro de procesos de restauración ecológica, con seguimiento por parte de e igualmente se indica que es esencial continuar la articulación interinstitucional para evitar futuras ocupaciones irregulares en zonas con suelos clasificados como de protección y conservación de los recursos naturales de jurisdicción del municipio de Arauca." (SIC) para el texto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalado el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

AUTO N.° 700.6.25 0308 **FECHA:** 24 JUN 2025

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **Artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N.° 700.13.1.20-133 de fecha 05 de octubre 2020 y N.° 700.13.1.20-146 de fecha 09 de noviembre de 2020, corresponden a acciones símiles, por cuanto en ambas contravenciones se relacionan afectaciones ambientales por presunta tala de árboles en el predio rural de la ronda hídrica del rio Arauca, sector finca La Rodriguera, vereda Clarinetero,

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente de la Contravención N.° 700.13.1.20-133 de fecha 05 de octubre de 2020, en la contravención N° 700.13.1-20-146 de fecha 09 de noviembre del 2020, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho previamente expuestas; así como las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0201 del 30 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulado el expediente de la Contravención N.° 700.13.1.20-146 de fecha 09 de noviembre del 2020, en la contravención N° 700.13.1-20-133 de fecha 05 de octubre de 2020, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Nuñez.
Profesional de Apoyo / C.P.S /120.12.13.25.086

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA